

“... Es descalificable la sentencia que, al condenar por lucro cesante carece de fundamentación suficiente, incurriendo también en flagrante violación de los derechos cuando no exige prueba acabada de la entidad del daño invocado...”.-

“... Es arbitraria y por ende nula la sentencia que al momento de juzgar la procedencia del resarcimiento peticionado a título de daño moral, omite considerar la totalidad de los hechos invocados para justificar el padecimiento espiritual alegado, siendo también infundada y nula dicha sentencia cuando omite brindar pautas adecuadas y suficientes a los fines de justificar la cuantía del daño moral...”.-

“... Es descalificable como acto jurisdiccional válido la Sentencia que, sin fundamento alguno inaplica los términos del art. 109 de la ley 17.418, resultando también arbitraria y nula cuando se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Provincial en materia de responsabilidad civil de las aseguradoras...”.-

En consecuencia, reiteramos, el Superior debe rescindir el fallo en crisis, por los motivos suficientemente expuestos. **ASÍ SE RESUELVA.-**

LOS PERJUICIOS IRROGADOS.

La sentencia afecta un haz de derechos y garantías con jerarquía constitucional y supraconstitucional.-

Violenta la ley afectando la vigencia del principio de legalidad que debe prevalecer en todo acto jurisdiccional.-

Asimismo afecta la seguridad jurídica porque a través de una sentencia contra legem se crea un estado de incertidumbre e inseguridad que, como en este acaso afecta gravemente los intereses patrimoniales de esta parte litigante.-

permita la menor duda de que el victimario deseó y ocasionó voluntariamente el hecho.-

El Seguro tiene una función social, pero los jueces deben fallar a través de la interpretación de los textos legales aplicables y la ley 17.418 exime de responsabilidad a la aseguradora cuando el tomador actúa con culpa grave.-

NOS AGRAVIA LA SENTENCIA DEL INFERIOR PORQUE CONDENA A LA ASEGURADORA PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS PARA AFRONAR ÚNICAMENTE UNA PROPORCIÓN DEL 25% DE LA INDEMNIZACIÓN QUE MANDA A PAGAR JUNTAMENTE CON SU ASEGURADO JOAQUIN PEREZ, POR QUIEN, NI SIQUIERA ASUMIÓ SU OBLIGACIÓN DE REPRESENTAR LEGALMENTE EN JUICIO, INTENTANDO DEMOSTRAR SU FALTA DE RESPONSABILIDAD EN EL HECHO, LO QUE IMPONE AL SUPERIOR, RESCINDIR EL FALLO EN CRISIS ORDENANDO A LA ASEGURADORA INDICADA QUE MANTENGA INDEMNE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PEREZ, COMO ES SU OBLIGACIÓN LEGAL DE HACERLO.

CRITERIO SENTADO POR EL STJT

“... Es arbitraria y por ende nula, la sentencia que determina el grado de responsabilidad de las partes en la producción del evento dañoso, analizando parcializada e inadecuadamente el cuadro probatorio, omitiendo atender las circunstancias relevantes para la adecuada resolución de la causa, en cuya virtud establece la culpa concurrente de las partes, resultando también nulo dicho pronunciamiento, cuando al amparo de lo resuelto en el fuero penal soslaya la valoración de pruebas conducentes para juzgar la existencia de culpa de la víctima invocada por el responsable civil...”.-

El hecho de haber sobrepasado el límite de velocidad, por distintas circunstancias – generalmente para evitar un mal mayor – no configura culpa grave. Algo similar ocurrió en autos, dado que Pérez al encontrarse imprevista y sorpresivamente con otro rodado que circulaba en contramano, aceleró y viró hacia un costado intentando evitar el impacto, sin logro.

“... No configura culpa grave, como causa eximente de responsabilidad del asegurador, el solo hecho de circular a velocidad mayor que la autorizada...” CN Esp. Civ. Com., Sala II, “País, Manuel c/ Fernández, Héctor S/ Sumario” 31.07.97.–

Cuando la ley de seguros excusa de responsabilidad a la aseguradora en los supuestos del art. 70, la interpretación que debe hacerse de esta cláusula debe ser severa y restrictiva, para solo excusar a la citada en garantía en aquellos limitados supuestos en que la conducta del asegurado sea de una irresponsabilidad tan grande y profunda, que resulte equiparable al dolo o intención concreta de dañar, o actitud deliberada y consiente de provocar el accidente preválido de la existencia del seguro pactado en su beneficio. Es fundamental entonces que el asegurado haya actuado con dolo eventual o dolo con representación (terminología penal) para recién entonces, y claramente acreditada por la aseguradora esa situación (a ella corresponde la carga de la prueba de sus asertos) poder dispensar a la compañía aseguradora de toda responsabilidad por el siniestro.–

Para aceptar la existencia en un accidente de tránsito de la culpa grave, no bastan la culpa o la negligencia de una mayor entidad, ni tampoco es suficiente una conducta altamente imprudente rayana en la desaprensión hacia la seguridad de terceros, a la abierta y peligros violación a la leyes, ordenanzas o reglamentaciones de tránsito. Es necesario algo más que todo eso. La conducta del autor del hecho ilícito debe identificarse con la conducta consiente en la provocación del daño. Debe demostrarse de manera tan concluyente que no

liberarse de la responsabilidad de mantener indemne el patrimonio de su asegurado.-

Afirmamos y está probado en autos que no existió culpa grave de parte del asegurado y representado, debiendo entonces responder la aseguradora por el evento dañoso, dado que, conducir un automóvil con algún grado leve de alcoholemia, no es culpa grave, al no producir ninguna alteración mental, siendo ella una "culpa no grave".-

"... En el sentido de la ley 17.418 la culpa grave es la intensa, aguda, extremada, honda. No comprende la mera imprudencia o descuido ..." CN Esp. Civ. Com. Sala I, "Fernández, Luis c/ Tanquias, Aurelio S/ Sumario. 5.8.92.-"

"... No basta la imputación de alcoholemia si, por su grado, no surge con evidencia que ella ha sido motivación - total o parcial - del accidente en nivel de culpa grave ..." CN Esp. Civ. Com. Sala I, "Villarroel, Gabino c/ Escalona, Manuel J. y Otros S/ Sumario" 27.11.97.-

"... El estado de alcoholización del sujeto no implica, necesariamente, y en todos los casos, una perturbación absoluta de sus facultades mentales y el motivo determinante o generador del hecho ilícito y por ende la configuración de la culpa grave. La ley de Seguros - 17.418 - si bien ha tomado el concepto de culpa del art. 512 del Código Civil, le ha añadido una calificación, la de que debe ser grave. Vale decir, intensa, aguda, extremada, honda. Se considera que la culpa grave se asemeja más al dolo que a la culpa y la ley libera al asegurador de su responsabilidad cuando el hecho ha ocurrido por una acción o conducta gravísima del asegurado ..." CN Esp. Civ. Com. Sala V, "Oliveras, Ricardo M. c/ Panizza, Jorge y Otros S/ Daños y Perjuicios. 7.9.94".-

El artículo 109 de la ley de Seguros n° 17.418, textualmente reza que: *El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.-*

El asegurado representado, al contratar el seguro lo hizo con la finalidad de estar protegido patrimonialmente ante la eventualidad de un siniestro por el cual deba responder civilmente. Mediante esta normativa (art. 109) el Asegurador garantiza al Asegurado mantenerlo indemne, no a él, sino a su patrimonio, que constituye la prenda común de los acreedores. El asegurado cuando contrata este tipo de seguros, evidentemente, más que tener en cuenta los intereses de las futuras y eventuales víctimas, se preocupa de resguardar su patrimonio.-

La reparación de los daños sufridos por las víctimas de los accidentes de tránsito es un principio constitucional que debe ser tutelado, cumpliendo el seguro obligatorio una importante función social, por lo que las compañías deben responder aun cuando en un siniestro el vehículo asegurado circule en contramano.-

“... La citada en garantía tiene limitada sus posibilidades de eximirse de los alcances de la posible condena que se dicte contra el asegurado, a la virtualidad liberatoria de causales existentes al momento de producirse el hecho (“siniestro”)... Fuera de ello su rol en el proceso consiste, en coadyuvar con el asegurado en la defensa, procurando probar la irresponsabilidad civil de éste si fuera el caso. ... Por supuesto, y por sobre todo, la finalidad de la citación en garantía tiende a que el asegurador cumpla su obligación contractual de mantener indemne el patrimonio del asegurado haciendo efectiva la prestación que consiste en pagar al tercero damnificado. ...” CN Esp. Civ. Com. Sala III, “Enriquez, Aurora c/ Limarez, Julio A. y Otro S/ Sumario” 29.03.93.-

Paraná Sociedad Anónima de Seguros no cuenta con causal alguna - ni la esgrimió - que le permita siquiera intentar

La jurisprudencia de nuestros tribunales tiene dicho al respecto, “... **En la fijación del quantum del daño moral debe actuarse con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, tratando de que no se constituya en una fuente de enriquecimiento indebido o un abuso del derecho**”. (Cámara Civil y Comercial Común, Autos: Burelli de Carino, E. O. c/ Vallejo y Otros S/ Daños y Perjuicios, Sentencia 228, 12.07.91).-

Por lo manifestado y demostrado, corresponde que el Superior rescinda el fallo en crisis.-

Tercer Agravio:

El accionado apelante y conductor del rodado marca: **VW Vento, Dominio, JVX-405**, Joaquín Andrés PÉREZ, al momento del siniestro se encontraba asegurado por ante la compañía aseguradora **“PARANA S. A. DE SEGUROS”** con domicilio en calle **Maipú n° 215, 6° PISO, Capital Federal**, bajo la póliza n° 3570118, compañía que no rechazó la citación en garantía oportunamente planteada, ni mantuvo rechazo de cobertura del seguro. Pese a ello, nos agravia la Sentencia en crisis, puesto que, insólitamente, manda a indemnizar de manera personal al asegurado apelante juntamente con la mencionada aseguradora.-

Paraná Sociedad Anónima de Seguros, únicamente interrumpió los plazos legales y procesales (art. 56 L.S.), mediante comunicación fehaciente a esta parte en fecha 09.05.2014, y al sólo fin de iniciar actuaciones sumariales por autoridad competente que les permita - previa vista de las actuaciones penales - analizar las características del hecho, la procedencia del siniestro y la extensión de los daños. Lo cierto es que, la aseguradora jamás se pronunció acerca de los derechos del asegurado, ni dentro de los 30 días de recibida la información complementaria, ni en ningún otro plazo, lo que, por imperio de la propia ley importa ACEPTACIÓN.-

así se considere. Caso contrario estaríamos incurriendo en un enriquecimiento sin causa, que es contrario a derecho.-

En este rubro, igualmente se deben analizar las mismas pautas cuantificadoras analizadas precedentemente y si bien el dolor es muy grande es necesario utilizar parámetros debidos.-

La doctrina científica es pacífica al sostener que el resarcimiento por daño moral, es resarcitorio, porque procura compensar o satisfacer el daño sufrido por el afectado, mitigando en alguna medida el daño que este sufriera, por lo que S. S. pudo condenar a pagar debiendo ser lo necesario, apreciando rigurosamente determinadas pautas como ser: el protagonismo que tuvo la víctima en el hecho, al haber subido a un auto "pirata" sin cumplir con las reglamentaciones del caso, sin tomar las precauciones debidas, las circunstancias y condición social, familiar, económica de la misma, lesiones sufridas, ocupación, etc.

De ninguna manera debe prosperar la suma total condenada a pagar en un total de Pesos. Cuatro Millones Trecientos Mil (\$ 4.300.000,00.-) por este concepto de daño moral.-

Debe tenerse presente que el daño moral, se caracteriza fundamentalmente por ser extrapatrimonial, aunque su reparación sea pecuniaria a fin de resarcir no de sancionar.-

En nuestro concepto, para apreciar la procedencia de la reparación del daño moral, debe partirse de algunas ideas rectoras como las expresadas precedentemente, apreciando reitero, las circunstancias y condiciones de la víctima al fijarlo, a fin de no convalidar reclamos desproporcionados y no incurrir en enriquecimiento ilícito, amén de valorar la conducta de la víctima como protagonista del hecho.-

En lo que hace al lucro cesante, aunque no se exija la prueba fehaciente de la cuantía, es menester acreditar de modo efectivo la frustración de ganancias esperadas, demostrando el desarrollo de tareas habituales al margen de las efectuadas en relación de dependencia.-

Al no haber pruebas de su trabajo no puede aplicarse la presunción de ingreso alguno, menos que dicho ingreso equivale a un SMVM.- SI NO HAY TRABAJO, NI INGRESOS, NO HAY PÉRDIDA DE CHANCE.-

"... La pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca y requiere, además, una demostración clara y efectiva, ya que no corresponde su reconocimiento sobre la base de meras inferencias.-... " CN Esp. Civ. Com. Sala II, "Lugano, Perla Amalia c/ Salina, José Antonio S/ Daños y Perjuicios. 30.12.97".-

"... Si bien para acreditar el lucro cesante se requiere una prueba concreta de las pérdidas sufridas, no lo es menos que, la misma no puede erigirse en términos matemáticos debiendo, en su caso, tomarse en cuenta el aporte de datos que permitan presumirlos de modo fidedigno, concurriendo asimismo, en auxilio del juzgador la norma del art. 165 de la ley ritual...".- CN Esp. Civ. Com. Sala IV, "Iñon, Carlos Alberto c/ Aguilera, Jesús Martín y Otro S/ Sumario. 4.8.97".-

Por los motivos esgrimidos y respecto a los mismos rubros, **Idéntica suerte corre el reclamo de todos los actores.-**

Daño Moral.

En autos, la pérdida de una vida, la PÉRDIDA DE CHANCE - como se puede interpretar en la demanda - constituye un DAÑO MORAL, por ser comprensible y para el supuesto de ser resarcido, pido

Respecto a la cuantificación del daño sufrido, se debe estrictamente considerar la edad que tenía la víctima al momento del siniestro, en este caso se trataba de un adulto mayor que contaba al día del siniestro con 57 años de edad, es decir, hoy contaría con 64 años. Y los ingresos posibles (¿) para que sea una chance perdida y no un lucro cesante o daño emergente. No es lo mismo indemnizar a un adulto mayor y que no trabaje como es el caso que nos ocupa, al menos dicha circunstancia no se probó en autos.-

La regla es que cuando mayor edad tenga el fallecido, menor será la chance de ayuda futura.-

Otras pautas cuantificadoras de este rubro son la condición de la esposa reclamante, condición física, económica y social, la existencia de otros hijos, quienes también están llamados a cubrir la misma necesidad y en consecuencia, la chance de los esposos e hijos disminuye.-

Pese a lo manifestado, en autos, la propia Sentencia en crisis afirmó que, no está demostrado en autos que el fallecido Pedro Antonio CHOCOBAR percibiera una remuneración, diciendo además, es presumible que estaba en condiciones de trabajar, por lo que es prudente utilizar el SMVM como parámetro para calcular la indemnización.-

Con que se demostró en autos la actividad de servidor de lunch ? **La Sentencia no lo dice.-**

El hecho de que Chocobar “estaba en condiciones de trabajar” no presupone que haya efectivamente trabajado y producido ingresos.-

La Sentencia en crisis dictada por el inferior no establece con que pruebas se arriba a la convicción de que Pedro Antonio Chocobar trabajaba en esa actividad.-

El daño en general para ser resarcible debe ser cierto y estar debidamente probado, no puede basarse en presupuestos hipotéticos o alejados de la realidad que reflejan la prueba arrimada al pleito.-

La exigencia de la prueba del daño, resulta esencial a los fines de considerar la reparación de la procedencia indemnizatoria se asientan en principios consagrados por el art. 1067 del Código Civil según el cual no habrá ilícito punible a los efectos del código, si no hubiese daño causado (Llamabias, tratado, t L,n 248 y SS, t. III,n 2280 y siguientes).-

A los efectos de un ordenado análisis de los rubros que nos agravian, se tratan los mismos en particular:

Lucro Cesante - Pérdida de Chance.

El Sentencia del inferior en grado nos agravia al condenar a pagar a los actores, la suma total de Pesos: Dos Millones Cuatrocientos Doce Mil Quinientos Tres con 18/100 (\$ 2.412.503,18.-), por dichos rubros, sin ninguna premisa lógica.-

Este rubro es resarcible cuando importa una "probabilidad suficiente" de obtener un beneficio económico que resulta frustrado por culpa ajena, no siendo indemnizable si representa una posibilidad general.-

El criterio con que debe juzgarse la chance debe ser estricto, puesto que de otro modo se estaría indemnizando "castillos en el aire".-

La muerte de un esposo o de un padre importa la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta de ser apoyados en el futuro, especialmente en la enfermedad y en la vejez, ello sin dejar de tener presente la probabilidad de que este supeditada y limitada por la atención de la propia persona y la de constituir la propia familia.-

Por ello, el Inferior en grado en su Sentencia del 25 de Septiembre del 2020, NOS AGRAVIA AL ARRIBAR A UNA SOLUCIÓN SALOMÓNICA DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD ENTRE LOS AUTOMOVILISTAS INTERVINIENTES, PREMIANDO AL DESAPRENSIVO, INCUMPLIDOR Y UNICO Y EXCLUSIVO RESPONSABLE DEL SINIESTRO BERNABÉ CONCHA.-

En consecuencia, es BERNABÉ CONCHA Y NO OTRA PERSONA DISTINTA, ES QUIEN DEBE RESPONDER DE MANERA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE POR LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS DEL EVENTO, POR CIRCULAR A EXCESIVA VELOCIDAD, TRANSPORTANDO TERCERAS PERSONAS, EN CONTRAMANO Y SIN CONTAR CON SEGURO OBLIGATORIO COMO FEHACIENTEMENTE SURGE DE ESTAS ACTUACIONES, CIRCUNSTANCIAS QUE IMPONENEN AL SUPERIOR RESCINDIR EL FALLO ATACADO, EXIMIENDO DE TODA RESPONSABILIDAD AL ACCIONADO REPRESENTADO JOAQUIN ANDRES PEREZ.-

Segundo Agravio.

Ante todo, manifestamos que un perjuicio determinado, para dar nacimiento a la obligación resarcible, requiere la existencia de una relación de causa a efecto con la conducta atribuida al supuesto responsable. Se dice esto en consonancia con el primer agravio, ya tratado, que indica la falta de responsabilidad de su representado en el hecho dañoso.-

Para la fijación de los rubros indemnizatorios reclamados por los actores deberá estarse a las probanzas arrimadas a estos autos cuya carga está en cabeza de los mismos teniendo en cuenta los principios que rigen la prueba.-

Precisamente fue Bernabé Concha quien se interpone en la línea de circulación del accionado representado, sin que pueda reprocharse en modo alguno al demandado representado la ocurrencia del hecho.-

“... Cuando la circulación en contramano es la causa eficiente del siniestro, por el cual se reclama, esta grave contravención, se convierte en obstáculo ilegal e imprevisible que se interpone en la línea de avance de quienes centran su atención en los rodados que circulan en el mismo sentido y es por ello, que no cabe exigirles a éstos últimos una previsión fuera de las que normalmente son las contingencias del tránsito... La conducta de quien se conduce a contramano y embiste excede la razonable previsibilidad a que está obligado todo conductor, dado que la marcha a contramano no es una circunstancia de tránsito esperable ni previsible y fue una maniobra transgresora e imprudente, la que impidió que la colisión pudiera evitarse... La marcha en sentido contrario al indicado para la circulación, constituye la más grave de las infracciones y esa conducta debe ser juzgada con el máximo de severidad, resulta censurable la conducción a contramano en cualquier vía de sentido único de circulación...” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - 9/12/2013.-

Ello da lugar a que sean aceptados los agravios por el Superior, dado que se ha establecido con reiteración e uniformidad por los superiores tribunales del país que, circular en contramano constituye una gravísima falta que sirve para calificar la culpa de quien participa de un accidente en esas circunstancias, que configura un obrar en extremo imprudente y negligente y cuya infracción crea una presunción de responsabilidad en el accidente (arts. 512 y 1109 C.C.; jurisprudencia citada por Beatriz A. Arean, en “Juicio por accidentes de tránsito”, pags. 325, nº 1, pag. 327, nº 10, pag. 15, que la califica como la mayor de todas las infracciones).-

Ese episodio llevado a cabo por Concha de circular transportando tercera persona por zonas urbanizadas de la ciudad, menospreciando la vida e integridad física y los bienes de terceros, posee un inconfesable como indirecto propósito de dañar al otro. No obstante toleramos esa situación de peligro. Pero, cuando se consuman los daños que ese peligro propicia, se tutela y se protege al desaprensivo, al imprudente, al que demuestra despreciar la integridad ajena.-

Estas y no otras circunstancias son las que provocaron este hecho. Por lo que resulta tan pueril como perverso dictaminar que en la producción del hecho se conjuraron mutuamente ambos conductores, haciendo cargar con parte de las consecuencias del siniestro a quien sólo obró con prudencia, medida, respeto y acatamiento reglamentario.-

Las precisiones deslizadas en los subpuntos precedentes permiten concluir de manera diametralmente opuesta al fallo en recurso, y postular que el diferendo obedece a la culpa exclusiva y excluyente del conductor del Renault Clio Bernabé Concha.-

El temperamento postulado por esta parte permite la admisión de la excepción de fondo de falta de acción en los demandantes y obliga a reconsiderar la imposición condenatoria de los daños, los que deben ser íntegramente soportados por el conductor del Renault Clio Bernabé Concha y su consecuente imposición de costas.-

Corresponde entonces rescindir la sentencia del Inferior, dado que el único culpable del accidente resulta ser el conductor del Renault Clio Bernabé Concha, al circular en contramano y SIN CONTAR CON COBERTURA DE SEGURO OBLIGATORIO, como surge de estas actuaciones en la que ha sido excluida de toda responsabilidad la Aseguradora Mapfre Aconcagua.-

sinistro era (y sigue siendo) de Este a Oeste. Este hecho resulta notorio y de público dominio resultando un extremo exento de prueba. La única característica destacable en dicha calle es que exhibe mayor anchura que otras calles de la ciudad, pero no constituye avenida.—

Lo aseverado, sumado a la focalización del impacto, demuestra a las claras que el conductor del Renault clio no contaba a su favor con ninguna ventaja (prioridad de paso, etc.) pues, el mismo se conducía a contramano del sentido de circulación.—

Joaquín Pérez ingresó a velocidad moderada a dicha calle Benjamín Matienzo con la confianza y la certeza que no encontraría obstáculo alguno en su circulación.— Nos debemos representar lo que significa virar hacia una calle, a primeras horas del día con la confianza que tendría cualquier conductor.—

Admitiendo la pertinencia y veracidad de los postulados precedentes, brota como única causa eficiente del evento la conducta del conductor del Renault Clio Bernabé Concha.—

Va de suyo que el vehículo conducido por Concha acusa importante envergadura y carente de defensa, como de asentado equilibrio, desprovisto de la suficiente maniobrabilidad, sin buenas bandas de rodamientos, con frenos deficitarios, etc. etc.—

Igualmente se permitió transportar a terceros, a una velocidad excesiva, por una arteria urbana de considerable tránsito, en condiciones que potenciaban aún más los peligros de la circulación, CIRCULANDO A CONTRAMO DEL TRÁFICO, SIN CONTAR CON EL SEGURO OBLIGATORIO POR LEY, CREANDO UN RIESGO ADICIONAL A LA CIRCULACIÓN, GENERANDO POR LO TANTO UNA MAYOR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A SU RODADO COMO ÚNICA CAUSA PRODUCTORA DEL EVENTO DAÑOSO.—

Cabe mencionar que el día y horario del siniestro, el sol irradiaba de pleno sobre los automovilistas que circulaban en idéntico sentido al que lo hacía Pérez, es decir, de Oeste a Este, lo que fue un factor obstaculizante de la buena visibilidad, sumado a la circunstancia que el Clio colisionante era de color claro y circulaba en contramano.-

La precedente descripción del evento encuentra respaldo probatorio en la Investigación Penal Preparatoria y responde a una causalidad distinta a la establecida en la demanda, ya que el desplazamiento antirreglamentario del Renault Clio (guiado por el Sr. Bernabé Concha) se constituyó en la causa eficiente del impacto y en genuino obstáculo dentro de la senda de marcha (reglamentaria) del Sr. Joaquín Pérez.-

LOS AGRAVIOS.

La Sentencia en crisis agravia a esta parte. 1º) al arribar a una solución salomónica y atribuir la responsabilidad del siniestro en una proporción del 50% a cada automovilista.- 2ª) al resolver que los rubros Lucro Cesante - Pérdida de Chance y Daño Moral, deban prosperar sin contar con prueba alguna.- 3ª) por disponer que el accionado representado debe responder por la indemnización de manera personal, pese a contar con cobertura de seguro.-

Primer Agravio.

1.- El fallo consagra como causalidad del evento la culpa concurrente de los conductores protagonistas (Automóvil Volkswagen Vento y Renault Clio).- Arriba a dicha conclusión por partir de premisas falsas carentes de correspondencia con la realidad y que esta defensa se permite apuntar a continuación.

La calle Benjamín Matienzo de la ciudad de Concepción no es una avenida y su único sentido de circulación al momento del

EXPRESA AGRAVIOS.-

Excelentísima Cámara en lo Civil y Comercial Común – C.J.C.-

JUICIO: BARRIENTOS, Graciela del Valle y Otros Vs. CONCHA, Bernabé y Otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte. n° 226/14.-

Oscar Raúl ROSALES, abogado de la matrícula, por la representación suficientemente acreditada en autos respecto de Joaquín Andrés PEREZ, a V. E. respetuosamente Dice:

Que legal y tempestivamente EXPRESA LOS AGRAVIOS irrogados por la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de Septiembre de 2020, solicitando a V. E. la rescisión del fallo en crisis, con arreglo a los agravios indicados en este memorial y condenando expresa e íntegramente en costas a la parte accionante.-

BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS ANTECEDENTES:

El día 01 de Mayo de 2014 el codemandado **Joaquín Andrés Pérez** circulaba a moderada velocidad por su mano reglamentaria, por calle Nasif Estéfano – de Sur a Norte – es decir, en el tramo que va de Villa Alvear a la ciudad de Concepción aproximadamente a horas 09.30. Al llegar a la intersección con calle Benjamín Matienzo gira a su derecha, es decir gira hacia el Este, habida cuenta que el sentido reglamentario de circulación de esta última arteria es Oeste – Este. Cuando ingresa a calle Benjamín Matienzo se encuentra con un sorpresivo obstáculo **un Renault Clio que circulaba a contramano (con dirección Este-Oeste,** por ello el codemandado Pérez ensaya una maniobra de frenado y esquive (lo que justifica las huellas del derrape y fricción existentes en el asfalto) pero no pudo evitar impactar con el otro rodado de manera frontal.-

Por los antecedentes expuestos, los fundamentos deslizados, los perjuicios irrogados, la Sentencia recurrida debe ser rescindida por el Superior en Grado.-

PETITORIO.

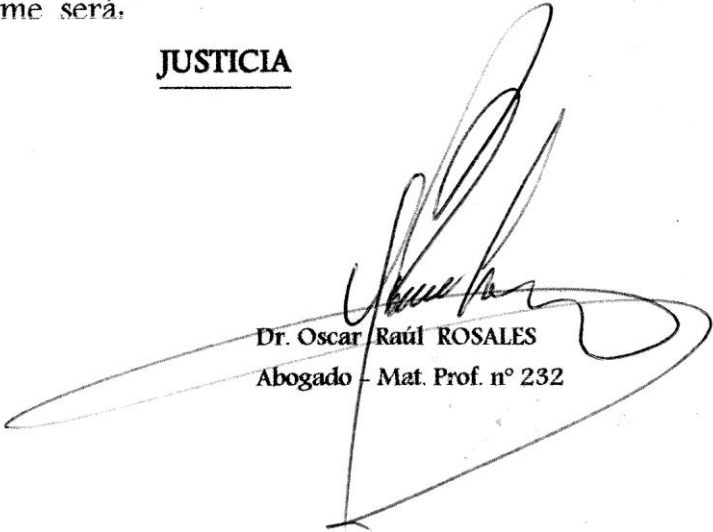
1º) Por expresados en legal tiempo y forma los agravios que irroga la sentencia de fecha 25.09.2020.-

2º) En base al memorial que antecede se rescinda el fallo en cuestión, con costas a la contraria.-

3ª) Por Reiterada expresa reserva del Caso Federal.-

Proveer conforme será.

JUSTICIA



Dr. Oscar Raúl ROSALES
Abogado - Mat. Prof. n° 232